

Dictamen n^o: **228/11**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **11.05.11**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión del 11 de mayo de 2011, sobre consulta formulada por el Vicealcalde de Madrid (por delegación del Alcalde mediante Decreto de 1 de septiembre de 2008) a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, al amparo del artículo 13.1.f).1^o de su Ley Reguladora, 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por J.T.C., sobre responsabilidad patrimonial de ámbito vial, por los daños físicos y materiales sufridos, como consecuencia de un accidente de moto producido según aduce, debido a la existencia de una zanja sin señalizar y con poca visibilidad en la calzada de la Avenida de las Trece Rosas a la altura del n^o 13, de Madrid.

La indemnización solicitada asciende a 25.567,39.-€

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito dirigido al Ayuntamiento de Madrid, con fecha 29 de junio de 2009, se solicita indemnización del referido Ayuntamiento por los daños sufridos a consecuencia de un accidente de motocicleta sufrido debido a la existencia de una zanja sin señalizar y no visible dada la escasa iluminación, en la Avenida de las Trece Rosas n^o 13 de Madrid.

SEGUNDO.- De la documentación obrante en el expediente se derivan los siguientes hechos:

1. Con fecha 7 de septiembre de 2008, sobre las 23 horas de la noche, fecha que se acredita mediante los informes del SAMUR y de la Policía Municipal, el reclamante, de 57 años en el momento de los hechos, sufrió una accidente de motocicleta al dirigirse a su trabajo en las cocheras de la EMT situadas en la Avenida de las Trece Rosas de Madrid, a la altura de su número 13, según aduce, debido a la existencia de una zanja que atribuye a la existencia de unas obras, sin señalizar y de la que no pudo percatarse a tiempo por la escasa iluminación de la zona. Se acompañan fotos y declaración de que no ha sido, ni va a ser indemnizado por compañía aseguradora.

2. Como consecuencia de dicha caída, el reclamante fue atendido en el lugar de los hechos por el SAMUR, tal y como se acredita mediante el informe de asistencia que se incorpora en el folio 28 del expediente administrativo en el que consta como motivo de la atención dispensada al reclamante, *“caída en motocicleta. A nuestra llegada se encuentra tumbado en el suelo decúbito supino con el caso puesto. (...) presenta herida por rozamiento en codo de un 1% de superficie y rodilla derecha y empeine derecho”*.

Consta asimismo que la Policía Municipal se personó en el lugar de los hechos.

Tras esta primera asistencia el reclamante es trasladado a la Clínica A en cuyo informe de urgencias que obra al folio 29 del expediente administrativo, tras la realización de pruebas radiológicas en las que no se aprecian alteraciones óseas ni articulares, se establece como diagnóstico *“policontusionado”*, quedando ingresado en dicho centro, siendo dado de alta el día 10 de septiembre de 2008.

En el informe de alta se indica que el juicio clínico, tras la realización de las pruebas radiológicas pertinentes, fue el de esguince acromioclavicular

derecho grado II, y policontusiones y erosiones sin repercusión ósea radiológica (folio 30 del expediente administrativo).

Posteriormente, tal y como se acredita en el informe de la División de Prevención de Riesgos y Salud laboral de la EMT, de fecha 8 de mayo de 2009 (folio 56 del expediente administrativo), aportado por el reclamante, se le realiza una resonancia magnética del hombro donde se objetiva un mal alineamiento de las superficies articulares de la AC, edema óseo en extremidad distal de la clavícula y cambios inflamatorios tendinosos en el manguito. Asimismo se aprecia en resonancia magnética de la rodilla derecha efectuada el 1 de octubre de 2008 (folio 32 del expediente administrativo), una rotura del cuerno posterior del menisco interno y esguince leve de ligamento anterior cruzado.

Para tratar tales lesiones el reclamante fue intervenido de la rodilla derecha mediante artroscopia, el 29 de octubre de 2008 (folio 31 del expediente administrativo), donde se regulariza el cuerno y cuerpo posterior del menisco interno y de la clavícula mediante una acromoplastia amplia de resección de la extremidad distal de la clavícula, el 12 de enero de 2009.

Respecto de la evolución posterior de las lesiones del reclamante, consta que estuvo sometido a rehabilitación de clavícula, que se suspendió con carácter previo a su intervención el 26 de diciembre de 2008. A partir del 6 de noviembre de 2008 el reclamante inicia rehabilitación de rodilla y desde el 4 de febrero de 2009 del hombro, con buena evolución hasta el 17 de abril, en que es remitido a su médico de empresa para valorar el alta laboral, que se prescribe el 19 de abril de 2009.

Consta que por estos mismos hechos el reclamante presentó denuncia ante la Policía Municipal el 14 de septiembre de 2008, cuyo atestado se incorpora al folio 9 del expediente administrativo, abriéndose diligencias previas de investigación, bajo el número de autos aaa que concluyen mediante Auto de 23 de octubre de 2008, en el que se acuerda el

sobreseimiento provisional al no revestir los hechos carácter de delito (folio 11 del expediente administrativo).

3. Con fecha 12 de agosto de 2009, se requiere al reclamante para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), se complete la solicitud y, en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el anexo a dicho requerimiento, en concreto, para los casos en que se actúe por medio de representación, acreditar el poder con que se actúa, dado que no consta con claridad, indicación detallada del lugar de los hechos, aportando croquis en el supuesto de daños personales, descripción de los daños aportando partes de alta y baja médicas (folios 49 a 51 del expediente administrativo).

Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito del reclamante presentado el 21 de agosto (folio 53 del expediente administrativo).

TERCERO.- Por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP.

CUARTO.- Respecto de los hitos del procedimiento, consta el informe del servicio que se dice causante del daño, como exige el artículo 10 del RPRP. En concreto, con fecha 9 de septiembre de 2009, se solicita el informe del Departamento de Conservación y Renovación de Vías Públicas, y del Departamento de Alumbrado Público. Este último lo emite con fecha 16 de septiembre señalando, que *“consultados tanto el registro oficial de AVISA como el registro propio de la empresa de mantenimiento de la zona, no figura ninguna incidencia de alumbrado el día 7 de septiembre*

de 2008, (fecha del accidente), cumpliendo la iluminación de la calzada lo especificado en el PCTG del Ayuntamiento de Madrid”.

Por su parte, el Departamento de Conservación y Renovación de Vías Públicas, a preguntas concretas del instructor del expediente informa con fecha 29 de octubre de 2009 que se realizaban obras de conservación del pavimento promovidos por el Ayuntamiento de Madrid a través de la empresa encargada de la conservación de la zona que identifica, señalando que no existen datos de esta actuación referentes al informe de seguridad y salud, para concluir que el daño sería imputable a tal empresa al haberse incumplido la Ordenanza Reguladora de la Señalización y Balizamiento de las Ocupaciones de las vías públicas por realización de obras y trabajos (folio 66 del expediente administrativo).

Consta asimismo haberse concedido al reclamante el trámite de audiencia, regulado en los artículos 84 de la LRJ-PAC y 11 del RPRP, con fecha el 18 de diciembre de 2010 (folios 90 a 92 del expediente administrativo), sin que conste que por el mismo se haya presentado escrito de alegaciones.

También se concede trámite de audiencia a la empresa encargada de la conservación de la zona, con fecha 23 de marzo de 2010, y a la aseguradora de la responsabilidad civil de dicha contratista el día 24 del mismo mes (folios 68 a 74 del expediente administrativo).

En cumplimiento de dicho trámite y previa comparecencia para tomar vista del expediente, la empresa presenta escrito de alegaciones con fecha 20 de abril de 2010, en las que se afirma que no consta en sus archivos que en las fechas en que tuvo lugar el accidente se estuviera realizando obras de conservación del pavimento en la zona, señalando que dada la descripción de la zanja (de 15 metros de largo por unos 10 cm. de profundidad), y dada también la naturaleza de los trabajos encomendados a la empresa de conservación, no parece probable que los trabajos que ocasionaron una excavación en la zona de tanta longitud, fueran llevados a cabo por la

empresa, indicándose asimismo que los mismos parecen más propios de instalaciones de conducción de servicios de telefonía, agua, gas y otros semejantes (folio 78 del expediente administrativo).

A la vista de tales alegaciones, con fecha 11 de mayo de 2010 se solicita nuevo informe al Departamento de Conservación y Renovación de Vías Públicas, reiterándose su petición el 6 de octubre, que lo emite el día 1 de julio de 2010 ratificándose en el informe anterior sobre los trabajos de conservación de la empresa contratista e indicando que los mismos se corresponden con las incidencias AVISA que indica y que se contienen en el expediente (folio 83 del expediente administrativo).

A tal efecto, se incorporan al expediente los partes de incidencia del sistema AVISA correspondientes a la ubicación en que tuvo lugar el accidente del día 6 de agosto de 2009, para reparar hundimientos en la calzada, constando que la actuación se llevó a cabo el 14 de octubre 2009, siendo visada el 6 de noviembre (folio 95 del expediente administrativo).

También se incorpora un listado de obras autorizadas en la zona del Canal de Isabel II y de B, ninguna de las cuales se corresponde con las fechas en que tuvo lugar el accidente (folio 96 del expediente administrativo).

Por último, el 22 de octubre de 2010 se da audiencia a la empresa aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento telemáticamente que emite un informe de valoración con fecha 8 de noviembre de 2010, en el que se considera que la indemnización debería ascender a 22.631,58.-€, desglosados del siguiente modo: 12.044,52.-€ en concepto de incapacidad temporal, 1.261,70.-€ en concepto de daños físicos y 10.817,42.-€ por los daños materiales, acreditados mediante la presentación de presupuesto de reparación de la motocicleta, señalando que el importe correspondiente al IVA no se debería abonar hasta la presentación de la correspondiente factura de reparación (folio 88 del expediente administrativo).

QUINTO.- Una vez cumplido el trámite de audiencia, con fecha 28 marzo de 2011, por la Jefa de Servicio de Relaciones Institucionales y Reclamaciones Patrimoniales, se dicta propuesta de resolución desestimatoria por corresponder a la empresa contratista de la conservación de la zona la responsabilidad derivada de las actuaciones llevadas a cabo en la misma, y fijando como importe de la indemnización a satisfacer el de 22.631,58.-€ a cargo de la empresa aseguradora de la responsabilidad civil de aquélla

SEXTO.- En este estado del procedimiento se formula consulta por el Vicealcalde de Madrid, a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 13 de abril de 2011, por trámite ordinario correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección II, presidida por la Excm. Sra. Consejera Dña. Rosario Laina Valenciano que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 11 de mayo de 2011.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta en lo esencial en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora, 6/2007 de 21 de diciembre (LRCC), y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 14.1 LRCC.

El dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LRCC.

SEGUNDA.- El reclamante está legitimado activamente para formular la reclamación de daños por responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, tanto por los daños físicos al ser el mismo quien los sufre, como por los materiales al acreditar la titularidad del vehículo accidentado en el momento del accidente, mediante certificación de la Dirección Provincial de Tráfico (folio 14 del expediente administrativo).

Concurre la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid, en cuanto que titular de la competencia de conservación y pavimentación de las vías públicas ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, sin perjuicio de la existencia de una empresa encargada del mantenimiento del pavimento, y de la eventual realización de obras por ésta.

La caída se produjo el día 7 de septiembre de 2008, habiéndose presentado la correspondiente reclamación el 29 de junio de 2009. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC. *“El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.*

En este caso, consta que el reclamante fue dado de alta el día 19 de abril de 2009, habiendo sido emitido informe por el facultativo que le estaba tratando el día 17 del mismo mes, en el que se remite a su médico de empresa para valorar su alta laboral, momento en que pueden considerarse estabilizadas las secuelas a efectos de valorar su alcance, constituyendo por tanto el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de la reclamación que por lo tanto debe considerarse presentada en plazo.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la disposición adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el RPRP, que como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en responsabilidad patrimonial de la Administración -sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008-, consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo

indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2.003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

CUARTA.- Aplicando lo anterior al caso objeto del presente Dictamen, y acreditada la realidad del daño, mediante informes médicos en los que se constata que el interesado presentaba esguince acromoclavicular derecho grado II, edema óseo en extremidad distal de la clavícula y cambios inflamatorios tendinosos en el manguito, así como una rotura del cuerno posterior del menisco interno y esguince leve de ligamento anterior cruzado, amén de los daños materiales producidos en la motocicleta de los que se deja constancia en el atestado de la Policía Municipal, procede analizar si dicho daño es imputable al funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Los principios manifestados en el fundamento anterior exigen constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. Debe examinarse si concurre en el presente caso, la relación de causalidad definida por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (recurso 3938/1998), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002–, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado

servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Alega el reclamante en su escrito de reclamación, que sufrió una caída en su moto debido a la existencia de una zanja al introducir la rueda delantera en la misma, que atribuye a la realización de obras en la Avenida de las Trece Rosas, carentes de señalización e insuficientemente iluminadas.

El informe de la Policía Municipal aportado al expediente administrativo, corrobora la versión del reclamante al afirmar que *“Los agentes actuantes no presencian el accidente al llegar al punto se encuentran los servicios médicos (SAMUR) atendiendo al conductor d de la motocicleta. El conductor y el testigo, nos manifiestan que al entrar a las cocheras de la EMT, con motivo de la zanja que hay en medio de la calzada, pierde el control de la motocicleta cayendo y deslizándose por el lado derecho de la moto. Los agentes observan que en la calzada hay una zanja de aproximadamente 15 metros de largo y unos 10 cm. de profundidad. Esta zanja carece tanto de señalización como de iluminación y en la calzada la iluminación es insuficiente. El conductor es trasladado por los servicios médicos a la clínica A, con pronóstico reservado. Daños motocicleta: Golpes y arañazos en carenado derecho, acelerador y mangueta de freno rotos e intermitente derecho roto, tubo de escape roto, y freno trasero roto”*

Al respecto, no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa

de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 –recurso 1267/1999–, 30 de septiembre de 2003 –recurso 732/1999– y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000–, entre otras).

A tal efecto probatorio, además de las anteriores pruebas recogidas en el expediente administrativo, el reclamante ha aportado los informes médicos relativos a la lesión padecida, y unas fotografías del lugar donde tuvo lugar el accidente.

Debe señalarse que el testigo a que se hace referencia en el atestado de la Policía Municipal no es propuesto como tal para la práctica de la prueba en el expediente, pero puede considerarse que la referencia a su declaración en el atestado policial, advera el relato de hechos recogido en tal atestado.

El artículo 137 de la LRJ-PAC, si bien que en el seno de la regulación del procedimiento sancionador, fija el carácter probatorio de los hechos constatados por funcionarios públicos al establecer que *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”*.

En este sentido, son múltiples las sentencias que reconocen la relación de causalidad en accidentes ocasionados en la vía pública como consecuencia de deficiencias en la conservación y mantenimiento de las mismas puestas de manifiesto mediante atestados policiales o de la guardia civil. Así, entre otras podemos citar la Sentencia del TSJ Madrid de 20 marzo de 2007 (JUR 2007\248538), del TSJ C. Valenciana, de 3 marzo de 2006 (JUR 2006\221620) o del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 16 noviembre de 2006 (JUR 2006\75594).

A mayor abundamiento este Consejo Consultivo, considera que si bien el informe policial no puede dar cuenta directa del accidente, lo cierto es que existen elementos de juicio suficientes como para considerar razonablemente que los hechos relatados en la reclamación efectuada son ciertos, en apreciación conjunta de la prueba, que en este caso se revela acorde a las reglas de la sana lógica y del buen criterio.

Así, de acuerdo con lo anterior, puede tenerse por acreditado que existía un desperfecto en la calzada sin señalizar, tal y como se afirma en el informe de la Policía Municipal y que éste tuvo incidencia en la caída sufrida por el reclamante. Asimismo, a pesar de lo afirmado de forma genérica en el informe del Departamento de Alumbrado del Ayuntamiento de Madrid, el mismo atestado de la Policía Municipal afirma taxativamente que la iluminación de la zona era insuficiente, por lo que atendiendo a ambos motivos (falta de señalización de la zanja y escasa iluminación de la calle), se aprecia la existencia de relación de causalidad entre el servicio público municipal y el daño padecido.

Por lo que se refiere a la eventual responsabilidad de la empresa contratista de la conservación de la zona, como este Consejo ha declarado en anteriores dictámenes, la presencia de un contratista encargado del mantenimiento de las vías públicas no enerva la responsabilidad municipal como consecuencia de los desperfectos originados por el incorrecto mantenimiento de las mismas como consecuencia del especial deber de vigilancia que tienen los entes públicos en este tipo de contratos. Ahora bien, en este caso se discute si el accidente se originó como consecuencia de la existencia de zanja efectuada en ejecución de obras de mantenimiento, en cuyo caso podría apreciarse la responsabilidad del contratista en los términos del artículo 198 de la LCSP.

Sin embargo, como se desprende del expediente, no resulta acreditado en el mismo que las indicadas obras se hubieran efectuado por la empresa

encargada de la conservación, dado que la misma afirma en su escrito de alegaciones que no consta en sus archivos que se estuviera efectuando trabajo alguno en la fecha que se señala en la reclamación. Por su parte la Administración, en el informe del Departamento de Conservación y Renovación de Vías Públicas, afirma que el desperfecto se debe a obras de conservación, señalando en un segundo informe que tales obras se encuentran documentadas en el sistema AVISA. Ahora bien, si se examina el parte de incidencias de dicho sistema se comprueba que las obras indicadas en el mismo, están fechadas en agosto del 2009 esto es casi un año después del accidente, de manera que las afirmaciones de informe del Departamento de Conservación y Renovación de Vías Públicas, -para quien la prueba en este sentido se revela sencilla, carecen de sustento probatorio, frente a lo alegado por el contratista.

Respecto de la antijuridicidad del daño, como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la imputabilidad de responsabilidad patrimonial de la Administración tiene como título, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, lo que hace que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (STS de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002). En nuestro caso, hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es, el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

En este caso, el desperfecto es de entidad suficiente -15 metros de longitud por 10 cm. de profundidad-, como para considerar que el

reclamante no tenía la obligación de soportarlo siendo el daño ocasionado antijurídico.

QUINTA.-Procede por último, por exigencia de lo dispuesto en el artículo 12 del RD 429/1993, emitir dictamen sobre la concreta valoración de los daños solicitados.

El reclamante solicita ser indemnizado por los daños y lesiones sufridos, en la cantidad total de 25.567,39.-€, 14.749,97.-€ de los cuales corresponden a daños personales y 10.817,42.- € por daños materiales.

Este Consejo Consultivo aplicando de forma orientativa, tal y como entre otras permite la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2006,RJ 4024, el baremo contenido en el texto refundido de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre, en redacción dada por la Ley 34/2003, de 4 noviembre, y con las cuantías actualizadas por Resolución de 17 enero 2008, considera que la cuantía de la indemnización ascendería a 21.892,52.-€, según se explica a continuación.

Deben valorarse en primer lugar los días de incapacidad temporal. Consta a estos efectos que el reclamante fue hospitalizado el mismo día del accidente siendo dado de alta al día siguiente, así mismo tuvo que ser hospitalizado en dos nuevas ocasiones para realizarle sendas intervenciones quirúrgicas en la rodilla (1 día) y hombro derechos, si bien, aunque respecto de esta última intervención no consta el tiempo de ingreso, lo cierto es que es presumible que una intervención bajo anestesia general requiriese un día de hospitalización. Por lo tanto, se valoran tres días de estancia hospitalaria que a razón de 64,57.-€ al día arrojan la cantidad de 193,71.-€.

El resto de los días hasta que le fue dado de alta deben ser considerados como días improductivos dado que el reclamante al ser conductor de autobús y

teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones padecidas no pudo desempeñar sus actividades habituales hasta el alta. Así, desde el alta hospitalaria el 10 de septiembre de 2008, hasta el alta laboral el 19 de abril de 2009, transcurren 218 días, a los que deben restarse los tres de hospitalización que se tienen en cuenta, lo que a 53,47.-€ al día son 11.496,05.-€.

De manera que el importe total de la indemnización por el concepto de la incapacidad temporal es de 11.689,76.-€.

Por su parte, consta que el reclamante fue sometido a una artroscopia de rodilla y a una resección acromioclavicular, secuela a la que de acuerdo con el informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento se le asignan dos puntos, que de acuerdo con la edad del reclamante implica 1.234,4.-€ a razón de 617,20.-€ el punto.

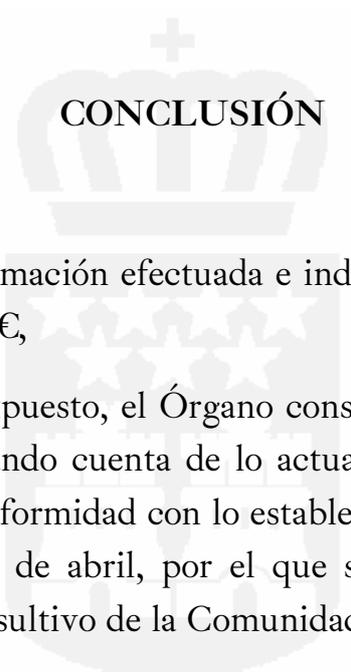
Por último, en cuanto a los daños materiales, es cierto que para su acreditación el reclamante aporta un presupuesto y no una factura de reparación, pero también lo es que las reparaciones recogidas en tal presupuesto se corresponden con los daños observados en el informe de la Policía Municipal, por lo que puede considerarse que dicho presupuesto sirve para determinar el valor de los daños ya acreditados por el atestado policial. Ahora bien, tal y como se indica en el informe de la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, no puede tenerse en cuenta el importe del IVA hasta que no se acredite el pago de la factura de reparación, ni considera este Consejo que deba tenerse en cuenta tampoco el importe la mano de obra, si la reparación no se efectuó.

Así deben indemnizarse en concepto de daños materiales la cantidad de 8.968,36.-€, que deberán ser actualizados al momento del pago.

ÚLTIMA.- La competencia para resolver los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial corresponde a la Secretaría General Técnica del

Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos, de acuerdo con el artículo 17.1.n) y 17.2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad de Madrid, en relación al artículo 4.2.1.d) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 18 de junio de 2.007, y contra él cabrá recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, *ex* artículo 8.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por todo lo expuesto, el Consejo Consultivo formula la siguiente,



CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación efectuada e indemnizar al reclamante con la cantidad de 21.892,52.-€,

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3. 7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 11 de mayo de 2011